

DISPOSICIONES DE REFORMA CONSTITUCIONAL*

1. Introducción

En este trabajo pretendo afrontar la cuestión de si es posible reformar válidamente las disposiciones que regulan la reforma constitucional, mediante el procedimiento previsto por esas mismas disposiciones.

Para ello, presentaré una descripción del mecanismo de reforma constitucional que hace imposible jurídicamente tal reforma. A continuación discutiré algunas de las razones que se han esgrimido para afirmar que tal reforma es imposible. Como es sabido, esta es la posición defendida por A. Ross (1953: 79-81 y 1969: 1-24) –aunque, como se verá, por razones parcialmente distintas a las que aquí presentaré–.

Tal posición fue criticada por H.L.A. Hart (1964: 170-178) y ha sido ampliamente discutida en la literatura ius-filosófica¹. Finalmente, formularé algunas reflexiones referidas al caso constitucional español (al título X de la Constitución Española de 1978).

* Este trabajo ha tenido la suerte de ser discutido (y espero que, gracias a ello, mejorado) con diversas personas: una primera versión de él fue presentada en una sesión del Seminario de Filosofía del Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina) y una segunda versión fue discutida en una sesión del Seminario de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Barcelona. Debo añadir mi agradecimiento por las observaciones que personalmente me formularon Eugenio Bulygin, Ricardo Caracciolo, Juan Carlos Gavara, Manuel Gerpe, Rafael Hernández, Isidre Molas, Pablo Navarro, Carlos S. Nino y Cristina Redondo.

Por otra parte, la primera versión de este trabajo fue escrita en los meses de junio, julio y agosto de 1990, en Buenos Aires, gracias a una ayuda a la investigación para estancias en el extranjero concedida por la C.I.R.I.T. de la Generalitat de Catalunya.

¹ Vd. Raz 1972: 415-421, Hoerster 1972: 422-426, Finnis 1973: 44-76, Nino 1980: 146 y 1985: 69-88, Bulygin 1982: 72-76 y 1984: 329-336 y Guibourg 1983: 181-196.

2. La reforma de las disposiciones de reforma constitucional

2.1. Las disposiciones de reforma constitucional como reservas de constitución

Las disposiciones de reforma constitucional suelen tener una forma semejante a la siguiente:

- [1] Las disposiciones de esta constitución sólo pueden ser reformadas por el órgano O mediante el procedimiento P.

Estas disposiciones han sido, en varias ocasiones, calificadas de *normas de competencia* (Ross 1969:1, Nino 1985:82, Guastini 1982:62).

Parece obvio que las disposiciones como [1] atribuyen al órgano O, mediante el procedimiento P, la competencia para reformar la constitución. Sin embargo, dista de ser claro cuál es la interpretación adecuada de las normas de competencia². A mi juicio, las normas de competencia son disposiciones que atribuyen la cualificación de válidas a las disposiciones promulgadas por determinado órgano y mediante determinado procedimiento (vd. Hernández Marín 1984:38-40 y 1989:162-164)³.

Con lo cual [1] podría ser interpretada como:

- [1'] Si el órgano O mediante el procedimiento P dicta una disposición de reforma constitucional [LR], entonces [LR] es válida.

Sin embargo, según creo, [1] significa algo más. El inciso de la palabra ‘sólo’ en [1] así parece sugerirlo. No se trata únicamente de que las disposiciones de reforma constitucional promulgadas por el órgano O mediante el procedimiento P sean válidas, sino que también, según [1], las disposiciones de reforma constitucional promulgadas por un órgano distinto de O o mediante un

² En el contexto de discusión del problema planteado en este trabajo, Ross 1969 y Nino 1985 (82-85) han supuesto que las normas de competencia obligan a comportarse conforme a las normas establecidas por el órgano delegado. Una interpretación que parece errónea, si se aprecia que el órgano al que se confiere la competencia puede dictar disposiciones no prescriptivas (como, por ejemplo, u: «Nombro ciudadano de honor a x») y ni siquiera es posible imaginarse que querría decir que es obligatorio obedecer una disposición como *u*.

³ E. Bulygin (1988) ha escrito también que las normas de competencia son *reglas conceptuales*, reglas que definen bajo qué condiciones (materiales y procedimentales) aquello que establece un determinado órgano es una disposición válida.

procedimiento distinto de P, son inválidas. [1] no sólo califica como *válidas* determinadas disposiciones de reforma constitucional, sino que también rechaza como *inválidas* otras disposiciones de reforma constitucional.

Ello sugiere que [1] es un enunciado que guarda muchas analogías con las disposiciones llamadas de *reserva legislativa*. Por ello será conveniente analizar estas últimas disposiciones con la esperanza de que su interpretación sea de ayuda para la interpretación de disposiciones como [1]⁴.

Una disposición de reserva legislativa como

[2] Sólo el Parlamento, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, tiene competencia para dictar normas penales

significa, según creo,

[2'] Si y sólo si el Parlamento, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros dicta la norma N en materia penal, entonces la norma N en materia penal es válida; excepto cuando el Parlamento, aun con la mayoría absoluta de sus miembros, autoriza, mediante la disposición N', a otro órgano, o al mismo órgano con distinto procedimiento, a dictar normas penales pues entonces N' es inválida.

Las reservas legislativas suponen, por así decirlo, dos cosas: a) que sólo el órgano competente puede dictar normas sobre la materia reservada y b) que el órgano competente no puede delegar esa competencia.

Si el órgano competente pudiera delegar la competencia (bien en otro órgano o bien en otro procedimiento) estaría burlando el propósito de la reserva legislativa que es, precisamente, asegurar que determinadas materias sólo podrán ser reguladas por un determinado órgano y mediante determinado procedimiento.

Una disposición del Parlamento que delegara la competencia para dictar normas penales, por ejemplo normas penales cuya sanción no exceda de arresto mayor, en el Gobierno sería considerada inválida (inconstitucional), puesto que la reserva

⁴ Para un análisis semejante a este de las disposiciones de reserva legislativa (o, más en general, de *reserva normativa*) vd. Hernández Marín 1984:54-55 y 1989:147-148.

legislativa supone, a su vez, la invalidez de las disposiciones que deleguen la competencia en la materia reservada.

Si se aceptan estas consideraciones y se consideran útiles para interpretar los enunciados como [1], entonces [1] será una disposición que establece lo que podemos denominar una *reserva de constitución*⁵ y podrá ser interpretada como

[RC] Si y sólo si el órgano O mediante el procedimiento P, dicta una ley de reforma constitucional [LR], entonces [LR] es válida excepto cuando el órgano O, aún con el procedimiento P, autoriza, mediante la disposición [L] a otro órgano O' o al mismo órgano O con distinto procedimiento P', a dictar una ley de reforma constitucional [LR] pues entonces la disposición [L] es inválida.

De esta forma la disposición de reforma constitucional cumple su función de *reserva de constitución*. Reserva a un órgano y un procedimiento la competencia para establecer cambios constitucionales, asignando invalidez a las normas de reforma emanadas de otro órgano y asignando también invalidez a las normas que deleguen la competencia de reforma a un órgano distinto o al mismo órgano, con un procedimiento distinto.

2.2. *El mecanismo de la reforma constitucional*

Me ocuparé ahora del funcionamiento del mecanismo de reforma constitucional, teniendo en cuenta la interpretación establecida en 2.1. y bajo el supuesto de que se reforma una disposición *d* cualesquiera de la constitución C, dictada en el momento *t*, que no sea el artículo que prevé la reforma constitucional.

En este punto es aconsejable tener presentes las siguientes palabras de E. Bulygin (1984:332) referidas al significado de la expresión “reforma constitucional”:

⁵ La expresión “reserva de constitución” se debe a P. Cruz Villalón (1983:185-208) y me fue amable y oportunamente indicada por Manuel Gerpe Landín. Cruz Villalón introduce esta cuestión en un comentario a la conocida sentencia del Tribunal Constitucional 76/1983, de 5 de agosto, sobre la LOAPA y aunque en el trabajo parece contrario a la configuración de lo que denomina “reservas de constitución implícitas” (1983:199), en cualquier caso su articulación de esta noción está cercana a la que yo presento en este trabajo.

La reforma de una constitución puede consistir en: a) la supresión de alguno de los artículos de la constitución; b) el agregado de algún artículo nuevo y c) la combinación de a) y b), es decir, la supresión de algún artículo y el agregado de otros (eventualmente en reemplazo de los derogados). Este último es el caso más frecuente. Resumiendo cabe decir que la reforma constitucional puede consistir en la derogación de alguna norma perteneciente a la constitución y/o la promulgación de nuevas normas constitucionales.

Voy a suponer que el caso de reforma que deseamos analizar pertenece al supuesto c) de la clasificación propuesta por E. Bulygin: derogación de un artículo d y el agregado de d' en sustitución de d .

Supongamos que el órgano O mediante el procedimiento P dicta (en el momento t_1) la siguiente ley de reforma constitucional:

[LR] Queda derogado el artículo d de la constitución C .

2. El artículo d de la constitución C es sustituido por el artículo d' que establece: «...».

Puede decirse ahora que, según [RC], [LR] es válida (pertenece al Derecho) en el momento t_1 , y que, según [LR], el artículo d ha dejado de ser válido en el momento t_1 , y el artículo d' ha iniciado, en el momento t_1 , su período de validez (de pertenencia a la constitución C en t_1).

Si se acepta el principio dinámico del Derecho en alguna de sus formulaciones, que permite establecer lo que a veces se denominan *cadena de validez*, como por ejemplo en la adecuada formulación de C.E. Alchourrón y E. Bulygin (1974:120): «Si existe un enunciado válido que autoriza (permite) a una autoridad normativa x formular el enunciado p , y x ha formulado p , entonces p es válido»; puede sostenerse que como [RC] autoriza al órgano O , mediante el procedimiento P , a dictar [LR] entonces [LR] es válida y, por tanto, como según [LR] el artículo d' es inválido en t_1 , y el artículo d es válido en t_1 , entonces d es inválido en t_1 , (puesto que ha sido derogado) y d' es válido en t_1 .

2.3. *El mecanismo de la reforma constitucional en el supuesto de reforma de la disposición de reforma constitucional*

Se trata ahora de saber si [RC] (la disposición de reforma constitucional) puede ser reformada válidamente por el órgano O

mediante el procedimiento establecido por ella misma.

En este supuesto estaríamos ante una ley de reforma constitucional (establecida en el momento t_2) como la siguiente:

- [LR']
1. Queda derogado el artículo [RC] de la constitución.
 2. El artículo [RC] es sustituido por el artículo [RC'] que establece: «Los artículos de esta constitución sólo pueden ser reformados por el órgano O' mediante el procedimiento P'».

Antes de preguntarnos si el nuevo artículo [RC] es válido en t_2 debemos preguntarnos si la ley de reforma constitucional [LR'] es válida en t_2 según [RC]. Es conveniente distinguir dos aspectos en la respuesta a esta cuestión:

- a) ¿Es válida [LR']. 1, la disposición derogatoria que deroga el artículo [RC] originario?,
- b) ¿Es válida [LR']. 2, la disposición que califica como válida la nueva disposición de reforma [RC']?

La respuesta al primer interrogante será aplazada al epígrafe 3.3, donde se discute la posición de Ross; puesto que, por una parte está conectada con algunos de los puntos de vista que Ross sugiere y, por otra parte, la solución a ese interrogante es independiente de la interpretación de las disposiciones de reforma constitucional como reservas normativas de la que aquí me ocupo.

La respuesta al segundo interrogante, dada la interpretación de [RC] aquí presentada, sólo puede ser negativa. Esta respuesta negativa está basada en que [LR'].2 delega en un órgano distinto (el órgano O' mediante el procedimiento P') la reforma constitucional y las normas que delegan la competencia de reforma constitucional vulneran, por así decirlo, la *reserva de constitución* establecida en [RC]. Esto es, [LR']. 2 es una disposición que autoriza a reformar la constitución a un órgano y mediante un procedimiento distinto del órgano O y el procedimiento P. Es por esto, y según [RC], una norma inválida.

Por otra parte, sin duda que según [LR'], [RC] es inválida en t_2 y [RC'] es válida en t_2 . Pero esto es irrelevante para nuestros propósitos. Dicho en los términos tradicionales: en [LR'] se rompió la cadena de validez. El *poder constituyente originario*, que dictó la constitución C con su disposición de reforma [RC], delegó en el *poder constituyente constituido* (el órgano al que se refiera [RC] y sólo en él) la competencia de reformar la

constitución, pero le vedó delegar esa competencia (rechazó, mediante [RC], las disposiciones delegando esa competencia) y, precisamente, eso es lo que ha hecho el poder constituyente constituido dictando [LR’].

Esta parece ser, por otra parte, una razonable conclusión. De forma semejante a como se considera inválida una norma que delegue la competencia para regular determinada materia confiada, exclusivamente, a un órgano (el parlamento, por ejemplo), debe considerarse inválida la norma que delega la competencia para reformar la constitución confiada, exclusivamente, al poder constituyente constituido. De no ser así, la interpretación contraria permitiría que el poder constituyente delegara en otro órgano, por ejemplo, en el gobierno, la competencia para reformar la constitución, contra lo que pretendía el poder constituyente originario.

2.4 Conclusión

En consecuencia, mi argumentación conduce a la tesis según la cual una disposición de reforma constitucional [RC] no puede ser reformada *válidamente* por el procedimiento por ella misma establecido, porque ello supone delegar la competencia de reforma constitucional, vulnerando así la *reserva de constitución* establecida por [RC].

Si, a pesar de ello, esta reforma se realiza yo diría que se trata de una reforma inválida y que, por tanto, ha habido lo que se denomina una «ruptura constitucional», de análoga forma a la que se produce cuando un órgano distinto del órgano competente según [RC] modifica o sustituye la constitución (como sucede en las revoluciones políticas). Obviamente una norma *inválida* (en el sentido de que existe otra norma en el ordenamiento que le atribuye el carácter de no válida) puede ser *promulgada* y, también, aplicada por los tribunales o ser usada para iniciar una «nueva cadena de validez».

La situación está descrita con claridad por v. Wright (196:205):

Supongamos que una cadena de validez termina en una norma inválida. Esto significa que existe alguna norma que prohíbe a la autoridad de la norma inválida promulgarla. El acto de la sub-autoridad constituyó, por tanto, un acto de *insubordinación* con relación a la norma de orden superior. Al promulgar la norma inválida traspasó los límites de su

competencia normativa, tal como venía fijada por la autoridad superior. Se apoderó o usurpó un poder que no sólo no se le había delegado, sino que se le había denegado expresamente. Los actos normativos inválidos, por tanto, también se llamarán actos de *usurpación*.

En nuestro supuesto el poder constituyente derivado había promulgado una norma inválida. Con esa norma [LR’], se iniciaría, en el caso de que la reforma fuera aceptada, una nueva cadena de validez sobre la base de este acto de «usurpación». Puede usarse aquí la distinción de E. Garzón Valdés (1983:175-180) entre soberano₀, y soberano₁. El soberano₀ es aquella autoridad cuyas normas (*soberanas*) no derivan su validez de otras normas del sistema. El soberano₁ es aquella autoridad soberana según las normas del sistema. En el caso que nos ocupa, el poder constituyente derivado es, según [RC], el soberano₁ del sistema; pero al promulgar [RC’] –que no deriva su validez de [RC]– ha devenido soberano₀ en el momento t₁ y, ahora, el órgano O’ mediante el procedimiento P’ es el nuevo soberano₁ del nuevo sistema iniciado en [LR’].

Por otra parte, puede resultar paradójico que se asimile el supuesto de reforma de [RC] mediante el procedimiento que ella misma establece a una usurpación revolucionaria del poder. Mas, al respecto, hay que tener presente que el uso que aquí se hace de expresiones como “revolución”, “usurpación” o “ruptura constitucional” dice referencia sólo a la ruptura de la cadena de validez y no a las consecuencias sociales de ese hecho. Desde este otro punto de vista, este sería un caso de «revolución muy pacífica».

3. La polémica sobre las disposiciones jurídicas autorreferentes

3.1. La posición de A. Ross

Como decía al inicio de este trabajo A. Ross ha defendido la tesis de la imposibilidad jurídica de reformar la norma que establece el procedimiento de reforma mediante el procedimiento establecido por ella misma. Ross presentó y defendió esta tesis por primera vez en su conocida obra *Sobre el Derecho y la Justicia* (1953:79-81) y la desarrolló más ampliamente en un artículo publicado en la revista *Mind* (1969:1-24).

Las dos razones aducidas por Ross en defensa de su tesis son las siguientes:

a) Si el artículo de reforma constitucional se aplicara a sí mismo sería autorreferente y ello se opone a lo que Ross llama un «teorema lógico» según el cual los enunciados autorreferentes carecen de sentido.

b) Por otra parte, Ross sostiene que la reforma del artículo que establece la reforma conduce a una contradicción (1969:5). La contradicción aparece, según Ross, en el siguiente razonamiento (referido al art. 88 de la constitución danesa que prevé la reforma constitucional):

1) Art. 88: La constitución puede ser reformada por un procedimiento de acuerdo con las condiciones C_1 , C_2 y C_3 y sólo por ese procedimiento.

2) El art. 88' (estableciendo que la constitución puede ser reformada por un procedimiento de acuerdo a las condiciones C'_1 , C'_2 y C'_3 y sólo por ese procedimiento) ha sido creado de acuerdo a las condiciones C'_1 , C'_2 y C'_3 .

3) El art. 88' es válido, esto es, la constitución puede ser reformada por un procedimiento de acuerdo a las condiciones C'_1 , C'_2 y C'_3 y sólo por ese procedimiento.

Ross añade el siguiente comentario a este razonamiento:

Como el significado del art. 88 es indicar la única vía por la cual la constitución puede ser reformada, esta es una inferencia en la que la conclusión contradice una de las premisas, lo que es una absurdidad lógica.

Ambos argumentos han sido discutidos y criticados ampliamente. A continuación, paso a ocuparme de estos argumentos y de la discusión acerca de ellos.

3.2 *La cuestión de los enunciados autorreferentes*

El primer argumento de Ross es que los enunciados autorreferentes carecen de sentido, y como las disposiciones que prevén la reforma constitucional son autorreferentes (cuando son aplicadas a sí mismas) entonces estas disposiciones carecen de sentido. Al respecto, Ross cita como defensor de esta tesis un trabajo de J. Jorgensen (1953:289-300). Según Jorgensen: «La generalización más importante que puede obtenerse de mi consideración es que, en mi opinión, ningún enunciado se refiere a sí mismo o que no haya enunciados autorreferentes» (1953:291).

Para Jorgensen, una expresión como “Este enunciado es falso” (que produce la famosa *paradoja del mentiroso*) no es un enunciado en sentido lógico. De forma semejante, puede añadirse, una expresión como “Debe obedecerse esta norma” no es una norma (no es un enunciado prescriptivo)⁶.

Mas, ¿son las expresiones como [RC] expresiones realmente autorreferentes? Algunas veces se ha argumentado (vd., por ejemplo Hart 1964:175, Giubourg 1983:186) que la autorreferencia de [RC] no es genuina, sino *parcial*. Ante ello, Ross (1969:15) y Nino (1985:785) contestan que aunque [RC] no es autorreferente cuando se refiere al resto de artículos de la constitución, sí lo es cuando se refiere a sí mismo –y por ello, según Ross, carece de sentido en dicho caso–⁷.

No obstante, a mi juicio (y obviando una más amplia discusión sobre la autorreferencia parcial) [RC] no es autorreferente ni genuina ni parcialmente. En el caso que nos ocupa, [RC] atribuye (supuestamente) validez a [LR'] y [LR'] deroga (atribuye invalidez) a [RC]. Se trata más bien de lo que K.R. Popper

⁶ Con todo, la cuestión de la eliminación de todos los enunciados autorreferentes del lenguaje, con el objetivo de evitar las paradojas, no es una cuestión pacífica en la literatura filosófica. El siguiente pasaje de S. Haack (1978:163) sintetiza bien las dudas al respecto:

Se ha sugerido a veces que las paradojas se resolverían prohibiendo la autorreferencia, pero esta sugerencia es a la vez demasiado amplia y demasiado restringida. Infringe el principio de «no te arranques la nariz por despecho contra tu cara»: pues no solamente son autorreferenciales muchas oraciones completamente inofensivas (“Esta oración está en castellano”, “esta oración está en tinta roja”)..., sino también algunos argumentos matemáticos, incluyendo la prueba de incompletud de la aritmética de Gödel, usan esencialmente oraciones autorreferenciales...; de modo que las consecuencias de prohibir la autorreferencia serían muy serias. Y, puesto que no todas las variantes de la oración del mentiroso son realmente autorreferenciales (ninguna oración de “la oración siguiente es falsa, la oración anterior es verdadera” se refiere a sí misma), esta propuesta es al mismo tiempo demasiado estrecha todavía.

Vd., para Gödel 1931:55-91, donde usa para la prueba del teorema de incompletud de la lógica de predicados de orden superior el siguiente enunciado autorreferente (dicho de forma muy simplificada): “Este enunciado no es deducible en el cálculo” (de forma que el enunciado en cuestión es verdadero y ni él ni su negación pertenecen al cálculo: el cálculo de la lógica de predicados de orden superior es incompleto).

⁷ Nino (1985:77), para evitar la autorreferencia, sugiere la necesidad de «suponer» una norma con el siguiente contenido: «Toda norma que establece el procedimiento para modificar otras normas del sistema puede ser modificada por el mismo procedimiento que ella fije, salvo que haya otra norma que establezca algo distinto». Esta «suposición» me parece innecesaria.

(1954:163) ha llamado expresiones *indirectamente autorreferentes*: la primera se refiere a la segunda y la segunda se refiere a la primera. Algunos de estos supuestos (no digo necesariamente todos⁸) tienen perfecto sentido (vd. también Hart 1964:178), como el siguiente diálogo ficticio entre Teeteto y Sócrates pone de manifiesto (Popper 1954:162):

Teeteto: Ahora escúchame con atención, porque lo que voy a proponerte es bastante complejo.

Sócrates: Te prometo poner lo mejor de mi parte, Teeteto, en la medida en que me ahorres los detalles de tus avances en la teoría de los números, y hables en un lenguaje en el cual yo, un hombre común, pueda comprenderte.

T.: La próxima pregunta que te formularé es una pregunta extraordinaria, aunque expresada en lenguaje común.

S.: No necesitas advertirme, soy todo oídos.

T.: ¿Qué dije entre tus dos últimas interrupciones, Sócrates?

3.3 *El problema de la validez*

La argumentación de Ross, para mostrar que la derivación según el cual el nuevo art. 88' (de la constitución danesa) es válido produce una contradicción, está presentada de forma que uno no sabe muy bien si es un razonamiento entre enunciados jurídicos o entre enunciados acerca del Derecho. En mi opinión, el razonamiento de Ross puede replantearse de la siguiente forma:

1) El art. 88 de la constitución danesa es válido (pertenece al Derecho danés).

2) Según el art. 88 de la constitución danesa, si el órgano O, mediante el procedimiento P, dicta una ley de reforma constitucional que incluye algún nuevo artículo n', entonces n' es válido.

3) El órgano O, mediante el procedimiento P, ha dictado una ley de forma constitucional que deroga el art. 88 y promulga un nuevo art. 88'.

4) Según el art. 88 de la constitución danesa, el art. 88 queda derogado y el art. 88' es válido.

⁸ Recuérdese el ejemplo de Haack en la nota 6: puede presentarse una versión de la paradoja del mentiroso de la siguiente forma:

(1) El enunciado	(2) es verdadero
(2) El enunciado	(1) es falso.

Lo que Ross le parece «contradictorio» en este razonamiento es que según el art. 88 de la constitución, que es válido, ese mismo art. 88 sea inválido⁹. Pero Ross ha olvidado aquí, según algunos autores, la relevancia de los momentos temporales (vd. Hart 1964:176-177, Bulygin 1984:331, Raz 1972:420, Hoerster 1972:422 y Guibourg 1983:193). Según estos autores, teniendo presente la relevancia de los momentos temporales el argumento puede presentarse diluyendo la «paradoja»:

- 1) El art. 88 de la constitución danesa, es válido a partir del momento t .
- 2) Según el art. 88 de la constitución danesa, si el órgano O, mediante el procedimiento P, dicta una ley de reforma constitucional en el momento t_1 , posterior a t , que incluya algún nuevo art. n', entonces n' es válido en t_1 .
- 3) En el momento t_1 , el órgano O, mediante el procedimiento P, dicta una ley de reforma constitucional que deroga el art. 88 y promulga el art. 88'.
- 4) Según el art. 88 de la constitución danesa, el art. 88 queda derogado en el momento t_1 , (ha sido válido hasta t_1) y el art. 88' es válido en t_1 , (es válido a partir de t_1).

Lo que sucede aquí es que el art. 88 ha autorizado a un órgano a dictar leyes de reforma constitucional y una de estas leyes ha derogado este art. 88, cuya validez ha durado desde el momento t hasta el momento t_1 . De t_1 en adelante es válido el art. 88'. Aparentemente no hay nada de contradictorio en este razonamiento.

Sin embargo, en un punto la argumentación de Ross es atendible. Se trata de la cuestión de si es válida la disposición derogatoria [LR'].¹ ('Queda derogada [RC]'), planteada en el epígrafe 2.3. Dicho ahora en términos generales, ¿puede una disposición derogatoria D, cuya creación ha sido autorizada por la norma N, derogar N? En el supuesto que me ocupa, ¿puede la ley de reforma constitucional [LR'], derogar la disposición de reforma constitucional [RC] que le confiere validez?

En realidad, la descripción de la derogación de [RC] en atención a lo que he denominado principio dinámico del Derecho

⁹ Claramente carecería de sentido una norma con el siguiente contenido: «Esta disposición queda derogada». Seguramente puede afirmarse con Jorgensen, que tales expresiones (a todas luces distintas de las expresiones que son disposiciones de reforma constitucional) no sólo carecen de sentido sino que ni siquiera son enunciados (un enunciado es una expresión bien formada con sentido completo).

sí produce una contradicción, incluso aceptando la relevancia de los momentos temporales. El principio dinámico debe (para contemplar los momentos temporales) reformularse de la siguiente manera:

[PD'] Si D ([LR'].1) ha sido creada en el momento t y existe una norma N ([RC]) válida en t que autoriza la creación de D (en t), entonces D es válida en t .

Para describir la situación de la derogación de [RC], partimos de la premisa según la cual [RC] es válida en t y autoriza la creación de [LR'].1. Entonces, si se acepta [PD], [LR'].1 es válida en t . Sin embargo, según parece, el principio dinámico también permite explicar la derogación de disposiciones. Variando un poco el contenido de [PD] se obtiene:

[PD'] Si una norma N ([RC]) ha sido derogada en el momento t por una norma D ([LR'].1), válida en t , entonces N es inválida en t .

De esta formulación se deduce que [RC] es inválida en t , una conclusión que contradice nuestra premisa inicial, como Ross afirmaba. Lo que tal vez olvidaba Ross es que la contradicción sólo se produce si se acepta el principio dinámico del Derecho. Esta explicación pone de manifiesto que tal principio es altamente cuestionable, porque, entre otras razones, produce contradicciones en la descripción de las normas vigentes (vd., al respecto, Hernández Marín 1989:393-396).

En cambio, no es contradictorio describir una situación existente en un ordenamiento tal que según una norma N otra norma D es válida en un momento t y según la norma D, N es inválida en ese mismo momento t . Con seguridad que es una situación altamente indeseable pero no imposible¹⁰.

¹⁰ Situaciones análogas a la anterior se producen en los ordenamientos (siendo calificadas, a veces, de contradicciones normativas): así cuando según una norma N la conducta C está prohibida y según otra norma N', la norma N es inválida; o bien, cuando según una norma N, los objetos de la clase C son calificados como F y según otra norma N', la norma N es inválida. Vd. alguna de estas situaciones tratadas como incompatibilidades lógicas por Peczenick 1989:419.

Por otra parte, Nino (1985:85) propone una reformulación distinta del razonamiento para salvar la contradicción (una reformulación que supone una interpretación de las normas de competencia como prescripciones, que considero inadecuada, vd. nota 2).

Describir sin contradicción la situación comentada no la libra del aire de paradoja, una paradoja que guarda semejanzas con alguna de las clásicas versiones de la paradoja del mentiroso, como la relatada por San Pablo en la «Epístola a Tito»:

Dijo uno de ellos [Epiménides de Cnosos], su propio profeta: «Los cretenses, siempre mentirosos, malas bestias, panzas holgazanas». Verdadero es tal testimonio.

El razonamiento de San Pablo produce una contradicción si se reformula de la siguiente forma:

- [1] Todos los enunciados pronunciados por los cretenses son falsos (todos los cretenses son mentirosos)
- [2] [1] es un enunciado pronunciado por un cretense
- [3] [1] es verdadero.

Como puede apreciarse, de [1] y [2] se deduce que [1] es falso y eso contradice la premisa [3], según la cual [1] es verdadero¹¹.

Por lo tanto, si contemplamos los argumentos de Ross en relación a la posibilidad de derogar válidamente la disposición de reforma constitucional vemos que Ross tenía parcialmente razón: por una parte, dicha cuestión guarda relación con alguna de las versiones clásicas de la paradoja del mentiroso (y, por lo tanto, con el tema de los enunciados autorreferentes) y, por otra parte, una descripción del mecanismo de la derogación en este supuesto que acepte el principio dinámico del Derecho produce una contradicción.

Con lo cual, como puede apreciarse, mi conclusión es idéntica a la de Ross: *no se puede válidamente reformar la disposición de reformas constitucional por el procedimiento establecido por ella misma*. Las razones, algo distintas de las expuestas por Ross, son

«1. Debe observarse toda norma dictada por un procedimiento establecido por una norma que debió observarse al momento de dictar la primera norma.

2. La norma A fue dictada por el procedimiento establecido por la norma B.

3. La norma B debió observarse en el momento de dictarse A.

4. A debe ser observada».

¹¹ Esta versión de la paradoja es distinta de la versión presentada anteriormente (“Este enunciado es falso”), puesto que en la versión paulina si se dijera que [1] es falso ello no produciría contradicción alguna: es posible que algunos cretenses digan la verdad y otros no. Lo que seguramente anda mal en este silogismo es que pueda usarse el predicado “falso” en la premisa [1] (“Todos los enunciados pronunciados por los cretenses son falsos”) referido al propio enunciado [1]. Vd. la clásica solución de B. Russell (1919:222-238) a estos problemas mediante su teoría de los tipos.

las siguientes: por una parte, las disposiciones de reforma constitucional, entendidas como *reservas de constitución*, desautorizan como inválidas las normas dictadas conforme a esa disposición que deleguen la competencia para reformar la constitución y, por otra parte, la disposición que derogara la disposición de reforma constitucional introduciría una situación indeseable en el Derecho, semejante a la producida cuando nos hallamos ante disposiciones incompatibles (con el agravante de que carecemos de criterio alguno para resolver tal incompatibilidad).

Hasta ahora he supuesto que la expresión “la norma N es válida” significa “Existe una Norma N_1 , que atribuye a N la cualificación de norma jurídica –perteneciente al Derecho–”. Mas, como se sabe, la expresión “validez” es ambigua (vd. en este mismo contexto Bulygin 1984:331-332). Es posible que, en este ámbito, Ross use “validez” en el sentido de validez normativa (Bulygin 1984:334), esto es, el enunciado “la norma N es válida” significa “existe una norma N_1 que obliga a obedecer N”. Y también es posible que ello conduzca a Ross a sugerir la existencia de una norma básica del sistema (expresión de una ideología política o un hecho psicosociológico, Ross 1953:51) con el siguiente contenido (1969:24):

N_0 : Obedece a la autoridad instituida por el art. 88, hasta que esta autoridad designe un sucesor; entonces obedece a esta nueva autoridad hasta que ella misma designe a otro sucesor, y así indefinidamente.

Esta noción de validez en sentido normativo ha sido defendida con poderosos argumentos, por C.S. Nino¹². Nino da un paso más y afirma (1985:85-86): «Todo juicio de validez tiene en última instancia un carácter moral; el sistema jurídico *no* es autosuficiente en cuanto a generar su propia validez». Una tesis que también J. Finnis (1973:73-76) parece compartir.

A mi juicio, no es necesaria (para describir el Derecho) una noción de validez en sentido normativo, es suficiente con la noción de validez como pertenencia al Derecho. No obstante, un defensor de la tesis contraria podría argüir que cuando él habla de la validez de una norma jurídica N, se refiere a las *razones que justifican* obedecer esa norma N. En mi opinión, esa es una cuestión distinta. Obviamente, en contextos de descripción de un

¹² Todo su libro *La validez del Derecho* (1985) (en el que se incluye su trabajo sobre la reforma constitucional) sustenta dicha tesis.

ordenamiento jurídico α , decir que la conducta A es obligatoria, significa que de acuerdo a α la conducta A es obligatoria (que hay una norma de α que obliga a hacer A). Ahora bien, si uno pregunta si, a pesar de que α obliga a hacer A, *está justificado* hacer A, entonces cabe pensar que su pregunta se refiere a una instancia extra-jurídica: si el sistema moral β , o el código religioso β' , prohíben hacer A, y esos son los sistemas que uno considera adecuados para justificar sus acciones, entonces hacer A no está justificado para él. La cuestión de la obligatoriedad de las acciones es siempre relativa a códigos de reglas (jurídicas, religiosas, morales, etc.). Esto no conlleva, según creo, que todo juicio de *validez* jurídica tenga en última instancia carácter moral, lo cual nos enredaría en alguna noción iusnaturalista de Derecho –como el mismo Nino parece reconocer: un concepto normativo de Derecho–¹³.

4. La reforma constitucional en la Constitución Española de 1978

La Constitución Española de 1978 contiene dos artículos (el art. 167 y el art. 168) que prevén dos tipos de reforma constitucional: 1) el art. 167 prevé la reforma parcial, con un procedimiento (que llamaré procedimiento P)¹⁴ menos complejo que el del art. 168 y 2) el art. 168 regula la reforma total y, también, la reforma de algunos artículos de la constitución considerados más importantes –o más necesitados de protección– con un procedimiento bastante complejo (que denominaré procedimiento Q)¹⁵.

¹³ Vd. la crítica, en este sentido, de G. R. Carrió (1990:398-391) a Nino.

¹⁴ Art. 167 de la Constitución Española:

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

¹⁵ Art. 168 de la Constitución Española:

1. Cuando se propusiere la revisión total de la constitución o una parcial que

Algunos constitucionalistas españoles han prestado atención al problema de la reforma de las disposiciones de reforma constitucional referido a la constitución vigente en España actualmente. Voy a ocuparme aquí, en concreto, de la posición de P. de Vega (1985:277-283) e I. de Otto (1987:66-67)¹⁶.

P. de Vega ha sostenido una posición que, según creo, puede ser asimilada a la mantenida en este trabajo. Al respecto ha escrito (1985:277):

Representaría un enorme contrasentido y un descomunal despropósito, política y jurídicamente inadmisibles, que el poder de reforma, que basa su competencia en la propia constitución y que, como ya expusimos, es un poder limitado, tuviera la capacidad, a través de la modificación de las normas que regulan el procedimiento de reforma, de convertir una constitución rígida en una flexible. Por eso, no son pocos los autores que consideran irreformables y auténticas cláusulas de intangibilidad, implícitas en la lógica del ordenamiento constitucional, a las normas de procedimiento.

El autor defiende esta posición con los argumentos de A. Ross (que ya conocemos) y de A. Merkl (1917:129-145 y 1923:240 y ss.). Merkl, por una parte, señala que la inmodificabilidad de las disposiciones de reforma representa un principio *normológico* (1917:141), aunque nunca explica detalladamente qué entiende por tal y, por otra parte, Merkl sostiene que las normas de procedimiento constituyen la *Derogationsnorm* de las demás disposiciones constitucionales, esto es, las normas que otorgan competencia para la reforma, y como no hay otra norma que sirva como fundamento de la derogación de la disposición de

afecte al título preliminar, al capítulo segundo, sección primera del título I, o al título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

¹⁶ J. Pérez Royo (1987) ha escrito una interesante monografía sobre el tema de la reforma constitucional, pero no se ocupa de esta cuestión. Sin embargo, la importancia que concede al lugar de las leyes de reforma constitucional en el ordenamiento jurídico español (1984:37-43) indica, según creo, un camino adecuado para el tratamiento del tema. En este lugar Pérez Royo insiste en el lugar de subordinación que las leyes de reforma constitucional tienen en el ordenamiento español en relación a la constitución.

reforma, entonces esta es irreformable. Para Merkl, la disposición de reforma (la *Derogationsnorm*) con su permanencia garantiza la identidad del ordenamiento normativo (1923:239).

Esta última frase de Merkl junto con la apelación de P. de Vega al poder constituyente derivado como poder limitado sugieren una vía que he tratado de explicitar en mi interpretación de estas disposiciones. ¿Qué significa que el poder constituyente derivado es un poder limitado? Significa, entre otras cosas, que *no puede delegar la competencia* de reforma en otro órgano (además, obviamente, de que ha de atenerse al procedimiento fijado por el poder constituyente originario). ¿Qué significa que la disposición de reforma garantiza la identidad del ordenamiento normativo? Significa que si se cambia esa norma –delegando el poder de reforma en otro órgano– se ha emitido una norma inválida según la norma de reforma y, por tanto, se ha originado una nueva cadena de validez –se dice, a veces que se ha cambiado de orden jurídico–. La apelación de Merkl a la disposición de reforma constitucional como la irreformable *Derogationsnorm* del ordenamiento, puede ser entendida en el sentido de que parece cuestionable la posibilidad de que una norma D derogue la norma N que autoriza su creación, como he tratado de mostrar en el epígrafe 3.3.

La posición de I. de Otto es más compleja. I. de Otto, aparentemente de acuerdo con los argumentos de Ross, sostiene la siguiente tesis general:

La norma que confiere un poder de reforma no puede servir de fundamento a la norma que establece otro poder de reforma. (1987:66).

Este argumento es perfectamente acorde con mi interpretación de las disposiciones de reforma: la misma disposición que confiere competencia a un órgano para reformar la constitución, le priva de competencia para delegar la competencia de reforma.

Esta tesis es aplicada al supuesto de la reforma del art. 167 mediante el procedimiento P (el procedimiento que el mismo art. establece):

Ningún precepto constitucional permite... excluir al art. 167 del principio de que una norma no puede aplicarse a sí misma, de modo que sería inconstitucional reformar el art. 167 mediante el procedimiento que dicho artículo prevé. (1987:67).

Pero, al referirse al supuesto de reforma del art. 168, mediante

el procedimiento Q establecido por el mismo, I. de Otto cambia su línea argumentativa y sostiene que dicha reforma es posible. Su argumentación es como sigue:

La expresa previsión de la posibilidad de una revisión total, mencionada por el art. 168 como hipótesis de aplicación del procedimiento agravado, obliga a considerar que el derecho positivo permite implícitamente que mediante el procedimiento del art. 168 se reforme ese mismo artículo, por ejemplo para disminuir la excesiva complejidad del procedimiento, lo que sería por otra parte muy conveniente. Ello no quiere decir que la constitución imponga una solución lógicamente insostenible –lo que podría perfectamente hacer, por otra parte– sino que el precepto debe ser interpretado por su alusión a la reforma total, como una norma en virtud de la cual se habilita el poder constituyente constituido para decidir acerca de la constitución y acerca también del propio procedimiento de reforma. Así interpretado el precepto, la norma básica del ordenamiento jurídico es que la constitución española tiene el contenido que deriva del poder establecido por el art. 168 o cualquier otro en que dicho poder delegue. (1987:67).

Esta argumentación parece contradecir la tesis general sustentada por el autor. Ahora parece que la disposiciones de reforma constitucional también conceden competencia para delegar la competencia de reforma (al menos, los preceptos que hacen referencia a la reforma total).

En relación a ello, puedo decir que mi interpretación de las disposiciones de reforma permite aclarar la cuestión en mayor medida que la apelación del autor a la norma básica del sistema (siguiendo la oscura argumentación de Ross respecto a la suposición de una Norma₀): si este tipo de disposiciones se entienden como *reservas de constitución* entonces no está autorizada su reforma –es la interpretación que sostendría I. de Otto para el art. 167–, si no se entienden como *reservas de constitución* entonces está autorizada su reforma –es la interpretación sostenida por I. de Otto para el art. 168.

La afirmación del autor según la cual la constitución podría imponer una solución lógicamente insostenible merece algún comentario (permítaseme decir, por otra parte, que las apelaciones a la lógica en el contexto de esta cuestión acostumbran a pecar de una excesiva ligereza). Es cierto que una autoridad normativa puede ordenar comportamiento que no pueden, por razones

lógicas, ser cumplidos –tal vez sea esto lo que I. de Otto quiere decir–; por ejemplo, si una autoridad normativa A dicta la siguiente norma: “Obligatorio fumar y obligatorio no fumar” entonces es imposible cumplir esa orden por razones lógicas. Es lógicamente imposible que haya un estado de cosas en el mundo tal que un individuo fume y no fume (en el mismo momento). Sin embargo, puede decirse que este tipo de normas son sumamente defectuosas y la autoridad que las dicta podría ser tildada, sin lugar a dudas, de irracional.

Por otra parte, I. de Otto (1987:66) añade que mediante el procedimiento Q del art. 168 puede reformarse válidamente el art. 167, pero que mediante el procedimiento P del art. 167 no puede reformarse el art. 167 al art. 168: «se estaría alterando la relación que subordina el art. 167 al art. 168 y resultaría un patente fraude al sistema de reforma». En este último punto, parece tener razón el autor. Sin embargo, esta relación de subordinación entre ambos artículos habría debido ser establecida por el constituyente, por ejemplo dejando explícitamente fuera del alcance de la reforma del art. 167 junto con el título preliminar, el cap. segundo sección primera del libro I y el título II, el propio art. 168. Como no es así el argumento de I. de Otto parece más una recomendación de *lege ferenda* que una argumentación de *lege lata*.

En conclusión, si mi interpretación de las disposiciones de reforma constitucional es adecuada, entonces ni el art. 167 ni el art. 168 pueden válidamente reformarse utilizando los procedimientos P y Q, respectivamente. Ahora bien, teniendo en cuenta que la interpretación jurídica es una actividad que atribuye sentido a los enunciados jurídicos, de acuerdo a los usos del lenguaje común y del lenguaje (más técnico) de los juristas; y a la vista de que estos enunciados son interpretados en algunas ocasiones como *reservas de constitución* y en otras son interpretados como normas de competencia que no establecen una reserva de constitución, podría tal vez concluirse que las disposiciones de reforma constitucional son, en realidad, enunciados ambiguos, que tienen ambos sentidos alternativamente. Ello podría llevarnos a recomendar, en sede de técnica legislativa, que –en la medida de lo posible– se atenuara esa ambigüedad. Eso es lo que hace, como señala P. de Vega (1985:282), la constitución del land del Palatinado del Rin, cuando en su art. 129.3 prohíbe expresamente (rechaza como inválida) la revisión de las normas de reforma. Esta posibilidad evitaría, por otra parte, el problema planteado por la cuestión de la derogación de las disposiciones de reforma, problema que debería ser resuelto aún en el caso en que dichas disposiciones no se interpreten como *reservas de constitución*.

BIBLIOGRAFÍA

- Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio (1974): *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires. Astrea.
- Bulygin, Eugenio (1982): «Time and Validity» en A.A. Martino (ed.), *Deontic Logic, Computational Linguistics and Legal Informatic Systems*, Amsterdam-New York-Oxford: North-Holland, 65-81.
- Bulygin (1984): «La paradoja de la reforma constitucional» en *Revista de Ciencias Sociales. Univ. de Valparaíso (Chile). Alf Ross. Estudios en su homenaje*, 329-336.
- Bulygin (1988): «On Norms of Competence» en *Conference about Rights and the Philosophy of Law: Legal, Moral and Political Questions*, held at the University of Miami, Coral Gables, Florida, March 25-27, 1988 (versión mecanografiada de la ponencia aún no publicada).
- Carrió, Genaro R. (1990): «Un intento de superación de la controversia entre positivistas y jusnaturalistas (Réplica a Carlos S. Nino)» en *Notas sobre Derecho y Lenguaje*, Buenos Aires. Abeledo-Perrot, 375-409.
- Cruz Villalon, Pedro (1983): «¿Reserva de Constitución?» en *Revista española de Derecho Constitucional*, 3:1985-208.
- Finnis, John (1973): «Revolutions and Continuity of Law» en A.W.B. Simpson (ed.), *Oxford Essays in Jurisprudence. Second Series*, Oxford: Oxford University Press, 44-76.
- Garzón Valdés, Ernesto (1983): «Acerca de las limitaciones jurídicas del soberano» en E. Bulygin-M.D. Farrell-C.S. Nino-E.A. Rabossi (comps.): *El lenguaje del Derecho. Homenaje a G. R. Carrió*, Buenos Aires. Abeledo Perrot, 157-180.
- Godel, Kurt (1931): «Sobre sentencias formalmente indecidibles de *Principia Mathematica* y sistemas afines» en *Obras completas*, introducción y traducción de J. Mosterín. Madrid. Alianza, 1981, 55-90.
- Guastini, Ricardo (1982): «Problemi d'analisi del linguaggio normativo» en Alf Ross, *Critica del diritto e analisi del linguaggio*, Bologna. Il Mulino, 47-69.
- Guibourg, Ricardo A. (1983): «La autorreferencia normativa y la continuidad constitucional» en E. Bulygin-M.D. Farrell-C.S. Nino-E.A. Rabossi (comps.): *El lenguaje del Derecho. Homenaje a G.R. Carrió*, Buenos Aires. Abeledo Perrot, 181-196.
- Haack, Susan (1978): *Filosofía de las lógicas*, trad. de A. Antón y T. Orduña, Madrid. Cátedra, 1982.
- Hart, H.L.A. (1964): «Self-Referring Laws» en *Essays in Jurisprudence and Philosophy*, Oxford: Oxford University Press, 1983, 170-178.
- Hernández Marín, Rafael (1984): *El derecho como dogma*, Tecnos. Madrid.
- Hernández Marín, Rafael (1989): *Teoría general del derecho y de la ciencia jurídica*, Barcelona. P.P.U.

- Hoerster, Norbert (1972): «On Alf Ross's Alleged Puzzle in Constitutional Law» en *Mind* 81:422-426.
- Jorgensen, Jorgen (1953): «Some Reflections on Reflexivity» en *Mind* 62:289-300.
- Merkel, Adolf (1917): «L'immodificabilità delle leggi, principio normológico» en *Il duplice volto del diritto. Il sistema kelseniano e altri saggi*, a cura di C. Geraci, Milano. Giuffrè, 1987, 129-145.
- Merkel, Adolf (1923): *Die Lehre von der Rechtskraft*, Leipzig.
- Nino, Carlos S. (1980): *Introducción al análisis del Derecho*, Buenos Aires. Astrea.
- Nino, Carlos S. (1985): «Puede un sistema jurídico generar su propia validez» en *La validez del Derecho*, Buenos Aires. Astrea, 69-88.
- Otto, Ignacio de (1987): *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*. Barcelona. Ariel.
- Peczenick, Aleksander (1989): *On Law and Reason*, Dordrecht-Boston-London: Kluwer Academic Publishers.
- Pérez Royo, Javier (1984): *Las fuentes del Derecho*. Madrid. Tecnos.
- Pérez Royo, Javier (1988): *La reforma constitucional*, Madrid. Publicaciones del Congreso de los Diputados.
- Popper, Karl R. (1954): «Self-Reference and Meaning in Ordinary Language» en *Mind* 63:162-169.
- Raz, Joseph (1972): «Professor Alf Ross and Some Legal Puzzles» en *Mind* 81:415-421.
- Ross, Alf (1953): *Sobre el Derecho y la Justicia*, trad. de G.R. Carrió, Buenos Aires. Eudeba, 1963.
- Ross, Alf (1969): «On Self-Reference and a Puzzle in Constitutional Law» en *Mind* 78:1-24.
- Russell, Bertrand (1919): «La filosofía del atomismo lógico», versión castellana de J. Muguerza en J. Muguerza (comp.), *La concepción analítica de la filosofía*, Madrid. Alianza Ed., 1981, 139-251.
- Vega, Pedro de (1985): *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Madrid. Tecnos.
- Wright, Georg Henrik von (1963): *Norma y acción. Una investigación lógica*, trad. de P. García Ferrero, Madrid. Tecnos.

DOXA-10 (1991)

